SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogados:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Dr. Catalino Vilorio Calderón.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario, Roger Gómez, Teófilo E. Regús Comas y Abraham Ferreras y Licdos. Jhonny Castro D., Omar Antonio Lantigua C, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Féliz.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés M. Carrasco Justo, por sí y por el Dr. Catalino Vilorio, abogados del recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhonny Castro D., por sí y por el Dr. Róger Gómez, en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y la Licda. Evelyn Escala, Procuradora General Adjunta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, en representación de sí mismo y por el Dr. Catalino Vilorio Calderón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0007116-6 y 027-0022313-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la entidad recurrida Superintendencia de Bancos (Prousuario);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Abraham Ferreras y los Licdos. Omar

Antonio Lantigua C., Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Féliz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0266122-0, 022-0000611-8, 010-0013020-1, 001-00494910-2 y 018-0037490-0, respectivamente, abogados de la institución recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 437-06 de recurso de amparo, así como la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo del 2010, el recurrente solicitó ante la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (Prousuario) de la Superintendencia de Bancos, una investigación referente al cobro excesivo y verificación de tasas de interés del préstamo de consumo núm. 24646, en el Banco Múltiple León; b) que en fecha 30 de marzo de 2011, la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (Prousuario) procedió a emitir su oficio núm. 230, con la información requerida por dicho señor; c) que no conforme con esta decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo, que en fecha 19 de mayo de 2011 procedió a dictar la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, (Prousuario) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Andrés Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, (Prousuario), de la Superintendencia de la República Dominicana, al no haberse conculcado derecho fundamental alguno, ya que la información solicitada ha sido entregada; **Tercero:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, a la parte accionada la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, (Prousuario), de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de un Recurso de Amparo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio ponderable: Violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento invoca dos

medios: 1ro.) que el recurso que procedía no era el de casación sino el de revisión conforme a lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 y que además el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 5 días contemplado por el artículo 95 de la referida ley; 2do.) que dicho recurso fue interpuesto de forma tardía al estar fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley de Procedimiento de Casación; que por su parte, la co-recurrida Superintendencia de Bancos solicita la inadmisibilidad de dicho recurso, bajo el fundamento de que no cumple con las formalidades del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar ningún medio;

Considerando, que debido al carácter perentorio y de orden público que tienen los medios de inadmisión formulados por el Procurador General Administrativo, se procede a examinarlos en primer término; que con respecto al primer medio de inadmisión donde se invoca que el recurso que procedía en este caso, no era el de casación sino el de revisión, al tratarse de una sentencia de amparo, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 94, parte capital de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se establece que "todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley"; y que de acuerdo al artículo 95 de la misma, dicho recurso "se interpondrá, mediante escrito motivado, a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación", no menos cierto es que estas disposiciones no aplican al caso de la especie, ya que al momento de dictarse la sentencia impugnada, ésto es, al 19 de mayo de 2011, aún no se había instituido la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, por lo que de acuerdo al principio de la irretroactividad de la ley, y visto a que el plazo para recurrir la sentencia, ahora impugnada, empezó a correr bajo el imperio de la Ley núm. 437-06 sobre amparo, el caso que nos ocupa debe juzgarse conforme a lo previsto por esta ley, que en su artículo 29 establece que la sentencia emitida por el Juez de Amparo es susceptible del recurso de casación en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común; por lo que evidentemente procede concluir que el recurso de casación era la vía procesal vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, al ser el que garantizaba la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso al recurrente; que en consecuencia procede rechazar este primer pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido;

Considerando, que en su segundo pedimento de inadmisibilidad el Procurador General Administrativo alega que el recurso de casación fue interpuesto de forma tardía, ya que la sentencia recurrida le fue notificada, al ahora recurrente, en fecha 24 de mayo de 2011 y que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2011, por lo que han transcurrido 56 días, no obstante a que el plazo legal para interponerlo es de 30 días, por lo que dicho recurso es inadmisible;

Considerando, que al examinar el expediente del caso que nos ocupa se ha podido comprobar, que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de mayo de 2011, y que la Secretaría de dicho tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del Código Tributario, procedió a notificar dicha sentencia tanto al abogado como al propio recurrente, mediante oficio núm. 059-2011 del 19 de mayo de 2011 y recibido en fecha 24 de mayo de 2011, según firma y fecha de recepción estampadas en el margen inferior derecho de dicha comunicación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; por lo que al haber sido notificada dicha sentencia en fecha 24 de mayo de 2011 y al ser un plazo de 30 días, la fecha límite para la interposición de dicho recurso era hasta el 24 de junio de 2011; sin embargo, dicho recurso fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2011,

según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando evidentemente había transcurrido el plazo de 30 días previsto por la ley; que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial prevista por la ley, a pena de inadmisibilidad del mismo; que en consecuencia, la inobservancia de esta formalidad sustancial conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata sin examen al fondo del mismo, por lo que procede acoger el segundo medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la Superintendencia de Bancos, entidad co-recurrida;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 436 -06 sobre Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do